



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2929-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1951-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1951-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE  
 GLP  
 UBICACIÓN: DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

HT 2018-E01-039817

Lima, 29 NOV. 2018

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI de fecha 10 de abril de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto el 30 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 30 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de **VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado**

<b>Conducta infractora</b>
<i>La administrada Vilma Rosa Meléndez no contaba con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios.</i>

- El 30 de abril de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

Registro Único de Contribuyentes N° 10070702075.

Con Registro N° 2018-E01-039817.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. Al respecto, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 10 de abril de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 0693-2018<sup>5</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 1 de mayo de 2018.
6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 30 de abril de 2018. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.
7. Asimismo, el administrado presentó los siguientes documentos como nueva prueba:
  - (i) Vistas fotográficas de su establecimiento mediante los cuales alega contar, a la fecha, con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de su estación de servicios.
8. De la revisión de los actuados, se verifica que las vistas fotográficas contenidas en el numeral (i) no obraban en el Expediente y por lo tanto no fueron evaluadas al momento de emitir la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

## II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones

9. A continuación, se analizarán los argumentos señalados por el administrado en su Recurso.

### II.2.1. **Única infracción imputada:** La administrada Vilma Rosa Meléndez no contaba con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicios.

10. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló:
  - (i) Que la principal actividad de su establecimiento es la comercialización de combustibles líquidos y GLP, por lo que la venta de lubricantes a granel y envasados es solo una actividad complementaria y secundaria.
  - (ii) Que, durante la supervisión a su establecimiento, la Autoridad Supervisora no encontró vestigio alguno de derrame de lubricante en el piso del almacén de productos químicos ubicado en el segundo piso del área administrativa, encontrándose incluso el piso de dicha área impermeabilizado, sin sistema de contención.



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>5</sup> Folio 49 del Expediente.



- (iii) Que implementó en el primer nivel de su establecimiento un área impermeabilizada, estanca y rectangular de concreto, donde almacena dos cilindros de cincuenta y cinco (55) galones y tres baldes de cinco (5) galones de plástico con tapa para el expendio de lubricantes. Además de ello, refirió haber acondicionado un área aproximada de seis (6) metros cuadrados en el segundo nivel del área administrativa como “almacén de lubricantes y refrigerantes” con capacidad para un (1) galón y algunas cajas con contenido de agua para baterías y antioxidantes.
- (iv) Que en fecha 17 de enero de 2018, presentó ante el OEFA varias vistas fotográficas que demostraban la implementación del sistema de contención en el referido almacén, lo cual acreditaba la corrección de la presunta infracción, y que a fin de evitar algún derrame imprevisto en el interior del almacén de productos químicos de su establecimiento, implementó dos estacas de metal que contendrían algún derrame de lubricantes, tal y como se puede verificar de las vistas fotográficas que adjunta a su Recurso de Reconsideración.
- (v) Asimismo, el administrado señaló que las nuevas vistas fotográficas adjuntas a su escrito de reconsideración, evidencian la implementación del sistema de doble contención, lo cual desvirtúa el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), reiterando que en el almacén de productos químicos no se ha producido ningún derrame de lubricantes ni refrigerantes sobre suelo impermeabilizado, no existiendo daño al medio ambiente ni a la salud de los trabajadores; señalando que la Resolución Directoral al dictar medidas administrativas estaría siendo arbitraria, puesto que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
11. Cabe precisar que el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas en calidad de nueva prueba:

**imagen N° 1: Vistas Fotográficas adjuntas al escrito de reconsideración**



Foto N° 1: La flecha roja, muestra la ubicación del área de almacén de productos químicos (almacén de lubricantes, refrigerantes y cojines de agua para baterías y antioxidantes).



Foto N° 2: Imagen de la puerta de ingreso al Minimarket del "Servicentro El Admirable", donde no se observa ningún balde plástico con lubricantes.

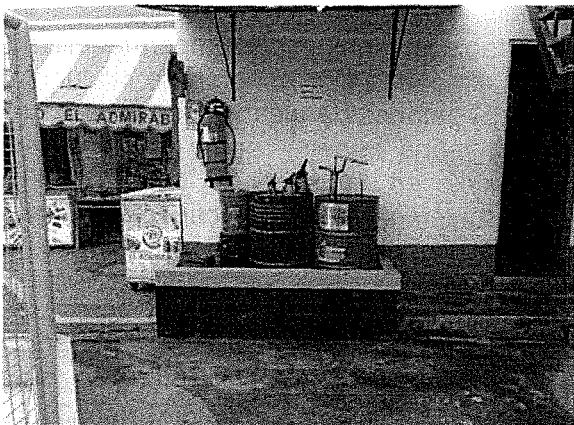


Foto N° 3: Imagen que muestra al área estanca de material de concreto impermeabilizado que contienen a los dos cilindros y los tres baldes plásticos con lubricantes donde se realizan el expendio unitario al parque automotor de unidades menores.

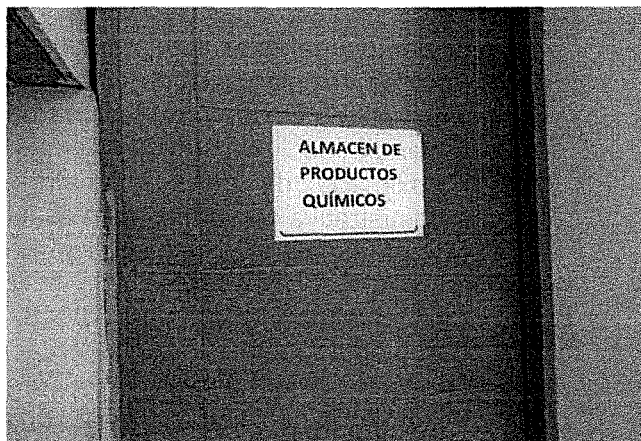


Foto N° 04: Puerta de ingreso al almacén de productos químicos se encuentra señalizado y restringido.

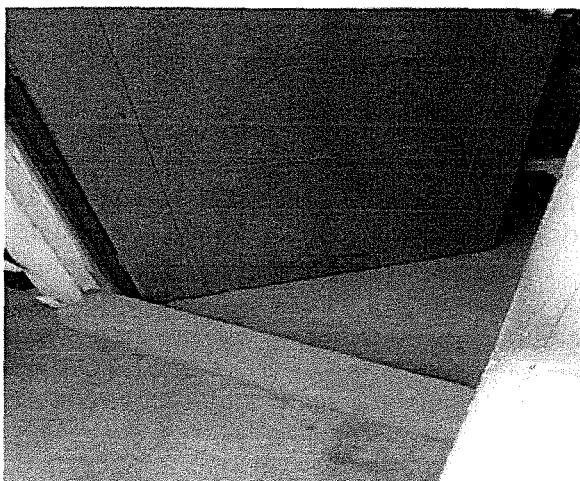


Foto N° 05: Fotografía que muestra el sistema de contención (dique de contención) que fue implementado en la puerta de ingreso al mencionado almacén. También se puede observar que el interior del mencionado almacén cuenta con piso impermeabilizado.

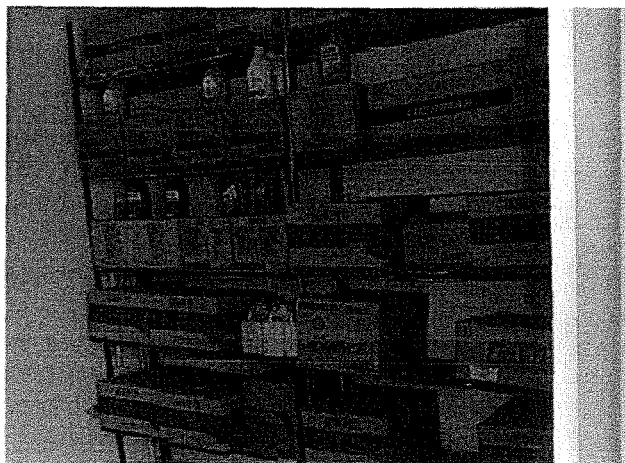


Foto N° 06: Imagen del interior del almacén de productos químicos donde se aprecia los dos estantes de metal donde se guardan cajas de diferentes marcas de lubricantes, refrigerantes y cojines de agua para baterías y antioxidantes.

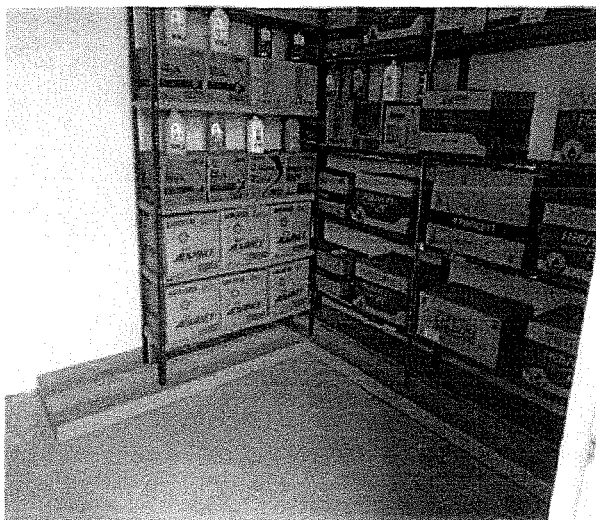


Foto N° 07: Imagen del interior del almacén de productos químicos donde se aprecia la implementación de dos estancias de metal de una medida de 1.50 metros de largo, 0.50 metros de ancho y 0.15 metros de alto, para que pueda contener algún derrame de lubricantes, los mismos que se les ha instalado debajo de los dos estantes de metal que contienen cajas de lubricantes, refrigerantes y cojines, en el piso impermeabilizado



Foto N° 08: Imagen del interior del almacén de productos químicos donde se aprecia la implementación de dos estancias los mismos que se han instalado debajo de los dos estantes de metal que contienen cajas de lubricantes, refrigerantes y cojines, en el piso impermeabilizado



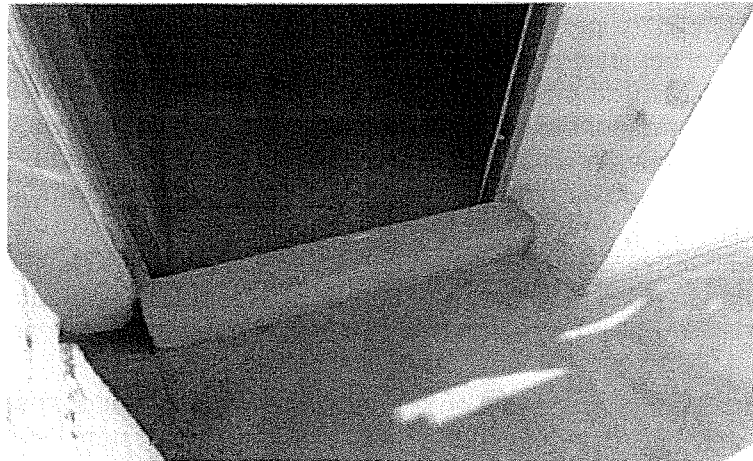


Foto N° 09: Fotografía que muestra el sistema de contención (dique de contención) que fue implementado en la puerta de ingreso al mencionado almacén. También se puede observar que el interior del mencionado almacén cuenta con piso impermeabilizado.

12. Respecto a lo alegado por el administrado en los puntos (i) y (ii), se debe indicar que el hecho imputado al administrado se encuentra referido a no contar con un sistema de contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de la estación de servicio; por lo cual, lo señalado por el administrado -referido a otros hechos detectados en la Supervisión- no desvirtúa lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI.
13. Sobre los argumentos expuestos por el administrado en los puntos (iii) y (iv), relacionados a la implementación del sistema de doble contención para el área de almacenamiento de sustancias químicas de su establecimiento, así como a las vistas fotográficas presentadas en fecha 17 de enero de 2018 (*en virtud de las cuales acreditaba la corrección de la infracción imputada*), se debe precisar que dichos alegatos fueron considerados por esta Dirección antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI.
14. En relación a ello, como bien se expuso en el análisis de la referida Resolución Directoral, mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 28 de junio de 2017 y al Informe Final de Instrucción N° 1337-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>7</sup>, el administrado acreditó la adecuación de la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS.
15. Por consiguiente, en el presente caso no correspondía la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>9</sup>, los cuales disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

<sup>6</sup> Folios 5 al 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la evidencia de la corrección de la conducta presentada por el administrado -antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI- fue tomada en cuenta para efectos de evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva, motivo por el cual, y como se estableció expresamente en el Acápite IV de la referida Resolución, se dispuso que no correspondía el dictado de medida correctiva alguna contra el administrado.
17. En ese sentido, lo alegado por el administrado, referido a que se han dictado medidas administrativas de manera arbitraria, queda plenamente desvirtuado, puesto que en la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI no se dictó medidas correctivas.
18. Por otro lado, conforme se detalla en el punto (v), el administrado presentó nuevas vistas fotográficas a fin de desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral; por lo que corresponde emitir pronunciamiento en relación a dicho nuevo medio probatorio conforme a lo expuesto en el numeral 8 de la presente Resolución.
19. Al respecto, de la verificación de los medios probatorios ofrecidos como nueva prueba, es pertinente señalar que, las fotografías presentadas por la administrado en su escrito de reconsideración, no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM.
20. No obstante, de conformidad con el principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7<sup>10</sup> del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 2 del artículo 245<sup>11</sup> del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el PAS; el escrito de Reconsideración presentado por el administrado - que contiene los registros fotográficos presentados en calidad de prueba nueva- es considerado de fecha cierta con su presentación ante el OEFA, es decir el 30 de abril de 2018.
21. En ese sentido, se verifica que, el administrado ha acreditado la adecuación de su conducta con fecha posterior (30 de abril de 2018) al inicio del PAS (10 de julio de 2017),

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos.

**Código Procesal Civil.**

**Artículo 245.- Fecha cierta.-**

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)





habiéndose verificado también que las instalaciones que constan en las imágenes en evaluación guardan correspondencia con las obtenidas en la Supervisión Regular 2016.

22. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>12</sup> y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
23. Por lo tanto, teniendo en consideración que los argumentos esgrimidos por el administrado fueron considerados y desvirtuados por esta Dirección antes de la emisión de la Resolución Directoral, y que las fotografías presentadas en su Recurso en calidad de nueva prueba no desvirtúan la comisión de la conducta infractora, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ**, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ** contra la Resolución Directoral N° 0629-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2°.-** Informar a **VILMA ROSA MELENDEZ PELAEZ** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/fcñ/avr

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100